

**RESOLUCION EXENTA: 7869**  
**Santiago, 07 de agosto de 2025**

**REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO QUE APRUEBA LA NORMA QUE MODIFICA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°538 Y POSTERGA LA VIGENCIA DE ÉSTA COMO INDICA, EXCLUYE LA PUBLICACIÓN DEL INFORME NORMATIVO Y EXIME DEL TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA POR URGENCIA.**

---

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 5° número 1 y 18, 20 número 3 y 21 del D.L. N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en la Ley N°20.009, que establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude; en la Ley N°21.673, que adopta medidas para combatir el sobreendeudamiento; en el D.F.L N°2 del Ministerio de Hacienda del año 2019; en el D.F.L N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N°6.683 de 13 de octubre de 2022, que aprueba el Protocolo para la Elaboración y Emisión de Normativa Institución; los artículos 1 y 27 de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, aprobada mediante Resolución Exenta N°1983 de 20 de febrero de 2025; el Decreto Supremo N°478 de 2022, del Ministerio de Hacienda; y en la Resolución N°36 de 2024, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la ley N°20.009, en base a las definiciones contenidas en sus artículos 1° y 2°, establece una serie de obligaciones aplicables a aquellos emisores o prestadores del servicio financiero de pagos electrónicos de los medios de pagos sujetos a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero y a la regulación del Banco Central de Chile, en materia de tarjetas de pago y sistemas de transacciones electrónicas.
2. Que, la Ley N°21.673 incorpora un nuevo inciso noveno al artículo 4° de la ley N°20.009, estableciendo que: *“La Comisión para el Mercado Financiero, mediante norma de carácter general, establecerá estándares mínimos de seguridad, registro y autenticación. A través de la referida norma de carácter general, la Comisión determinará los supuestos de uso y transacciones en que resulte obligatorio por parte del emisor el uso de autenticación reforzada.”*
3. Que, el artículo tercero transitorio de la Ley N°21.673, publicada el 30 de mayo de 2024, señala que



lo dispuesto en los incisos noveno, décimo y final, del artículo 4 de la Ley N°20.009, comenzará a regir al momento de la publicación de las referidas normas de carácter general por parte de la Comisión para el Mercado Financiero, las que deberán ser dictadas dentro de los doce meses siguientes a la publicación de dicha ley.

4. Que, conforme al mandato legal antes mencionado, con fecha 17 de junio de 2025, esta Comisión emitió la Norma de Carácter General N°538, Sobre medidas seguridad y autenticación de operaciones sometidas a la Ley N°20.009.
5. Que, esta Comisión, acorde a las atribuciones que le son conferidas por los numerales 1 y 18 del artículo 5° del Decreto Ley N°3.538 de 1980, se encuentra facultada para dictar las normas para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos; y establecer la forma, plazos y procedimientos para que las personas o entidades fiscalizadas presenten la información que la ley les exija enviar a la Comisión para el Mercado Financiero.
6. Que, adicionalmente, y según lo establecido en el mismo numeral 1 del artículo 5° del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, esta Comisión está investida de la facultad de Interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas, entidades o actividades fiscalizadas, y podrá fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento.
7. Que, corresponde al Consejo ejercer la facultad de dictar las circulares y demás normativa que se requiera conforme al artículo 20 N°3 del Decreto Ley N°3.538, de 1980, junto con interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas, entidades o actividades fiscalizadas, y podrá fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento. Adicionalmente, la normativa deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible.
8. Que, sin perjuicio de lo anterior, el inciso segundo del numeral mencionado en el considerando precedente establece que la Comisión, por resolución fundada, podrá excluir de los trámites contemplados en el párrafo anterior aquella normativa que, atendida su urgencia, requiera de aplicación inmediata. Con todo, en dichos casos una vez que se haya dictado la norma, la Comisión deberá elaborar el informe de evaluación de impacto regulatorio correspondiente.
9. Que, algunas entidades financieras han manifestado su necesidad de contar con un mayor plazo para la implementación de algunos aspectos de la normativa a que se refiere el considerando N°4, dadas las dificultades operativas que dichas exigencias suponen. Asimismo, otras entidades han hecho presente algunos errores de transcripción del cuerpo normativo, que se ha considerado pertinente corregir para mayor claridad.
10. Que, en virtud de todo lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Extraordinaria N°151, de 06 de agosto de 2025, determinó emitir una norma de carácter general modificatoria de la NCG N°538 para bancos, sociedades de apoyo al giro, empresas emisoras de tarjetas de pago y, cooperativas de ahorro y crédito, de 17 de junio de 2025, que introduce ajustes y posterga hasta el primero de agosto de 2026 la entrada en vigencia de las exigencias de eliminación de utilización de tarjetas de coordenadas en su uso para autenticar, y aquellas referidas a los casos en que la Autenticación Reforzada de Clientes (“ARC”) es obligatoria.
11. Que, en la misma Sesión, el Consejo resolvió excluir a la referida normativa del trámite de consulta pública e informe normativo, atendida su urgencia, sin perjuicio de la posterior elaboración del informe normativo, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del N°3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538, de 1980.
12. Que, corresponde al Consejo ejercer la facultad de dictar las circulares y demás normativa que se



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-7869-25-81263-F      SGD: 2025080550795

- requiera conforme al artículo 20 N° 3 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.
13. Que, en lo pertinente, el citado artículo 27 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión dispone que *“Dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo”*. En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 06 de agosto de 2025 suscrito por el Sr. Secretario, donde consta el referido acuerdo.
  14. Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N°19.880 y del N°1 del artículo 21 del referido Decreto Ley N°3.538, corresponde a la Presidenta de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

### RESUELVO:

**EJECÚTESE** el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Extraordinaria N°151, de 06 de agosto de 2025, de emitir una Norma de Carácter General que modifica la NCG N°538 para bancos, sociedades de apoyo al giro, empresas emisoras de tarjetas de pago y cooperativas de ahorro y crédito, de 17 de junio de 2025, que introduce ajustes y modifica la entrada en vigencia hasta el 1 de agosto de 2026 de las exigencias de eliminación de utilización de tarjetas de coordenadas en su uso para autenticar, y aquellas referidas a los casos en que la Autenticación Reforzada de Clientes (“ARC”) es obligatoria, excluyendo a dicha normativa de los trámites de consulta pública e informe normativo, atendida su urgencia, sin perjuicio de la posterior elaboración del informe normativo respectivo, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 20 del D.L. N°3.538 de 1980.

Anótese, Comuníquese y Archívese.



Solange Michelle Berstein Jáuregui  
Presidenta  
Comisión para el Mercado Financiero



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-7869-25-81263-F      SGD: 2025080550795

**REF.: MODIFICA NORMA DE  
CARÁCTER GENERAL N° 538 Y  
POSTERGA VIGENCIA DE ESTA  
COMO LO INDICA.**

---

## **NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 5XX**

**Bancos, sociedades de apoyo al giro, empresas emisoras de tarjetas de pago y, cooperativas de ahorro y crédito.**

**xx de agosto de 2025.-**

Esta Comisión, en uso de las facultades que le confieren los artículos 1, 3, 5 en sus numerales 1, 8 y 18, y 20 en su numeral 3 del Decreto Ley N°3.538, lo dispuesto en los nuevos incisos noveno y décimo el artículo 4 de la Ley N°20.009, y la Resolución Exenta N°xxx, de fecha xxxx, que ejecuta el acuerdo del Consejo xxxxx, que imparte las siguientes instrucciones que modifican la Norma de Carácter General N°538, sobre estándares mínimos de seguridad y de autenticación, en los siguientes términos:



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-7869-25-81263-F SGD: 2025080550795

1. En el apartado "**Disposiciones Generales**", en el primer párrafo sobre "Objeto y ámbito de aplicación" se reemplaza la frase "...aplicables a los emisores de medios de pago y prestadores de servicios financieros..." por "...aplicables a los emisores de medios de pago y prestadores de servicios financieros de pagos electrónicos...".
2. En el apartado "**Supuestos de Uso de Autenticación Reforzada de Clientes**", para los casos de aplicación obligatoria de ARC, se reemplaza la palabra "banco" por "emisor".
3. Se modifica la **Vigencia**, reemplazando el texto por el siguiente:  
*"La presente norma entra en vigor a partir del 1 de agosto de 2025, excepto los casos de ARC obligatoria y la exigencia de eliminación del uso de mecanismos que incorporen conjuntos de datos impresos utilizados para la autenticación, cuya vigencia comenzará el 1 de agosto de 2026."*

**SOLANGE MICHELLE BERSTEIN JÁUREGUI**  
**PRESIDENTA**  
**COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO**



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-7869-25-81263-F      SGD: 2025080550795